

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/184/2013.

**ACTOR:** FELIPE OROZCO  
RODAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
ESTATAL DE JUSTICIA  
PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL DE OAXACA DE  
JUÁREZ, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CAMERINO PATRICIO DOLORES  
SIERRA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE  
JUNIO DE DOS MIL TRECE.**

**VISTOS** para resolver los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número **JDC/184/2013**, promovido por Felipe Orozco Rodas, en contra del Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por la negativa a dar contestación a sus escritos de fechas veintisiete de marzo y cuatro abril del año en curso, por los que presentó los recursos de Inconformidad y Juicio de Nulidad respectivamente.

## **R E S U L T A N D O**

**I. ANTECEDENTES.** De las constancias que obran en autos, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan:

**1. Presentación del recurso de Inconformidad.** El veintisiete de marzo de dos mil trece, el ciudadano Felipe Orozco Rodas, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, presentó recurso de inconformidad contra el acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Oaxaca, por el que se designan los Distritos Electorales Locales para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en materia de Equidad de Género, de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil trece; siendo la autoridad responsable el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**2. Presentación del Juicio de Nulidad.** El cuatro de abril de dos mil trece, el ciudadano Felipe Orozco Rodas, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca de Juárez, presentó Juicio de Nulidad.

**3. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** Con fecha diez de junio del año en curso, Felipe Orozco Rodas presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral, escrito donde promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por

la negativa a dar contestación a sus escritos de fechas veintisiete de marzo y cuatro abril del año en curso, por el cual presentó los recursos de Inconformidad y Juicio de Nulidad respectivamente.

**4. Radicación en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.** Mediante proveído de diez de junio de dos mil trece, la Presidenta de este Órgano Colegiado ordenó formar el expediente respectivo y radicarlo bajo el número JDC/184/2013, así también, ordenó turnar los autos al Magistrado Instructor Tito Ramírez González, para los efectos previstos en el artículo 19 numeral 1 inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**5. Acuerdo del Magistrado Instructor.** Por acuerdo de diez de junio del año que transcurre, se tuvo recibido el expediente que integra el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por el Magistrado Instructor Tito Ramírez González y ordenó que la autoridad responsable llevara a cabo el trámite de publicidad que refiere los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; hecho lo anterior, remitiera las constancias y el informe circunstanciado, asimismo, en dicho auto requirió a la responsable remitiera copia certificada de la documentación relativa al trámite dado a los recursos interpuestos por Felipe Orozco Rodas, mediante escritos de fechas veintisiete de marzo y cuatro abril del año en curso, por los que presentó los recursos de Inconformidad y Juicio de Nulidad respectivamente ante su autoridad.

**6. Cumplimiento a requerimiento.** Por auto de diecisiete de junio del año en curso, se tuvo a la responsable remitiendo

copia certificada de la resolución recaída a el recurso de inconformidad presentado por el actor Felipe Orozco Rodas, el primero de abril de dos mil trece.

**7. Requerimiento de documentación.** Por auto de diecisiete de junio del año en curso, nuevamente se ordenó requerir a la responsable la documentación relativa al trámite dado a los recursos de Inconformidad y Juicio de Nulidad interpuestos por Felipe Orozco Rodas, mediante escritos de fechas veintisiete de marzo y cuatro abril del año en curso. En ese mismo auto se ordenó requerir a dicha responsable para que remitiera copias certificadas de la documentación relativa al trámite dado al recurso de Inconformidad, interpuesto por Felipe Orozco Rodas, mediante escrito fechado y presentado ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional el veintiocho de marzo del año en curso. De igual forma, nuevamente se ordenó requerir las constancias relativas a la publicidad de la presentación de la demanda y el informe circunstanciado.

**8. Cumplimiento a requerimiento.-** Por auto de veintidós de junio del año en curso, se tuvo a la responsable rindiendo su informe circunstanciado y remitiendo documentación relativa.

**9. Requerimiento de documentación.** Por auto de veintidós de junio del año en curso, se ordenó requerir a la responsable copia certificada del escrito de demanda presentada por Felipe Orozco Rodas, que obra en el expediente CEJP-RI-OAX-005/2013, de su índice, mediante el cual presentó recurso de inconformidad, donde consten los sellos de recepción; de igual forma, se ordenó requerir al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca, que es el órgano ante el cual presentó el actor su recurso de inconformidad, para que remitiera copia certificada

de la documentación relativa al trámite que le haya dado al recurso de inconformidad interpuesto por Felipe Orozco Rodas, mediante escrito fechado y presentado ante dicha institución el veintiocho de marzo del año en curso. Así mismo, se ordenó requerir al actor Felipe Orozco Rodas, para que exhibiera el acuse de recibo del escrito mediante el cual dice haber presentado juicio de nulidad a que hace referencia en la demanda que dio origen al presente juicio. De igual manera, nuevamente se ordenó requerir a la responsable para que remitiera las constancias relativas a la publicidad de la presentación de la demanda.

**10. Cumplimiento a requerimiento.-** Por auto de veintisiete de junio de dos mil trece, se tuvo a la responsable remitiendo copia certificada de la demanda presentada por Felipe Orozco Rodas, que obra en el expediente CEJP-RI-OAX-005/2013, de su índice, mediante el cual presentó recurso de inconformidad y las constancias relativas a la publicidad de la demanda que dio origen al presente juicio. Así también, se tuvo al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca, remitiendo copia certificada del escrito mediante el cual Felipe Orozco Rodas, presentó recurso de inconformidad ante dicho Comité y copia certificada de un escrito signado por el Secretario particular de la Presidencia del Comité en mención, mediante el cual remitió dicha demanda al Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del citado Instituto Político, para su respectivo trámite.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** En determinación de veintisiete de junio de dos mil trece, se admitió el juicio ciudadano y las pruebas de las partes.

Finalmente, al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y en consideración que se

actualizan las causales de sobreseimiento previstas en los incisos c) y e), del artículo 11 de la ley de medios de impugnación en materia electoral, determinó turnar los autos al Magistrado propietario Camerino Patricio Dolores Sierra, para que formulara el proyecto de resolución.

**12. Turno de autos.** Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil trece, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**13. Fecha para sesión.** Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil trece, la magistrada presidenta señaló las doce horas del día veintiocho de junio de dos mil trece, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 sección 3, inciso e), 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el

Estado de Oaxaca, 153, fracción XVII y 154 de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado.

Por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al ser este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, que le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político electorales en la vertiente de votar y ser votado.

En el caso, se trata de un medio de impugnación promovido por Felipe Orozco Rodas, por su propio derecho, por el que demanda al Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca, la negativa a dar contestación a sus escritos de fechas veintisiete de marzo y cuatro abril del año en curso, por el cual presentó los recursos de Inconformidad y Juicio de Nulidad respectivamente.

Por lo que esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente juicio.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser de estudio preferente y de orden público el estudio de las causales de improcedencias, sean hechas valer o no por las partes, puesto que de actualizarse alguna de las causales previstas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, impediría a esta autoridad analizar y como tal resolver el fondo de la cuestión planteada.

Este órgano colegiado, partiendo del estudio de las constancias llega al conocimiento que en el caso, se actualizan

las causales de sobreseimiento previstas en los incisos c) y e), del artículo 11 de la citada ley procesal electoral, que establecen:

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

e) Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.

Ahora bien, para una mejor comprensión del caso planteado es necesario precisar que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción vinculatoria para las partes, y el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes.

Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio porque deja de existir la pretensión o la resistencia, procede sobreseer el juicio sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Por tanto, si antes de que se entre al estudio de la demanda interpuesta, se actualiza alguna causa de sobreseimiento, tal circunstancia provoca la imposibilidad jurídica para continuar con la actuación del órgano jurisdiccional.

En ese sentido, este Tribunal concluye que en primer término por lo que respecta al **medio de impugnación consistente en la negativa por parte de la responsable en dar contestación al recurso de Inconformidad, este ha quedado sin materia**, dado que la autoridad responsable

Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, remitió copia certificada del acuerdo dictado con fecha uno de abril del año en curso, dentro del expediente CEJP-RI-OAX-005/2013, por el que mandó dar trámite al recurso de inconformidad presentado por Felipe Orozco Rodas. Asimismo, remitió copia certificada de la resolución dictada con fecha treinta de abril de dos mil trece, dentro de dicho expediente por el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, donde resolvió dicho recurso de inconformidad, así como su legal notificación al impetrante, realizada en la misma fecha mediante cédula que fue fijada en la puerta del domicilio señalado para tal efecto, al no haberlo encontrado; en consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el inciso c) del artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece que **habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley**, pues en el caso en particular apareció la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso h) de la Ley procesal en comento, esto es, que ya se resolvió el acto impugnado, por tanto, este ha quedado sin materia ya que el punto controvertido por el recurrente fue la omisión por parte de la responsable a darle respuesta al multicitado recurso de inconformidad.

En ese sentido, la disposición invocada se refiere a la causa que haya modificado el acto o resolución impugnados, consistente en que **hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados y por tanto, que el medio de impugnación haya quedado sin materia** antes de que se dicte resolución o sentencia.

En ese orden de ideas, debe tenerse presente que el proceso jurisdiccional contencioso, tiene por finalidad resolver un litigio, mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción y que resulta vinculatoria para las partes.

Por tanto, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de una controversia entre partes. Así las cosas, cuando **cesa, desaparece o se extingue el litigio**, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto alguno continuarlo. Ante tal situación, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento, cuando esa situación se presenta después de la admisión de la demanda.

En esta tesitura, el legislador ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la posibilidad de sobreseerlos cuando aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia por surtirse alguna o algunas de las hipótesis previstas en la norma, pues entrar a estudiar el fondo de los agravios, a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

Por tanto, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, consiste esencialmente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria la continuación del mismo.

El criterio mencionado se encuentra reconocido en la jurisprudencia número 34/2002, que se localiza en las páginas de la trescientos cincuenta y tres a la trescientos cincuenta y cuatro de la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, con el siguiente rubro y texto:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

### **Tercera Época**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado.

2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se surten en la especie, toda vez que de la lectura integral de la demanda de mérito, se advierte que el actor se inconforma esencialmente **contra la negativa por parte de la responsable en dar contestación a su recurso de Inconformidad.**

En consecuencia, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la autoridad responsable, en este caso, el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **ha dado trámite y en su caso admitido y resuelto el recurso de inconformidad**, conforme a sus atribuciones y competencia.

Al respecto, en autos obra copia certificada de un acuerdo dictado por la responsable con fecha uno de abril del año en curso, dentro del expediente CEJP-RI-OAX-005/2013, por el que mandó dar trámite al recurso de inconformidad presentado por Felipe Orozco Rodas; asimismo, obra copia certificada de la resolución dictada con fecha treinta de abril de dos mil trece, por el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, donde resolvió dicho recurso de inconformidad.

Al efecto, los puntos resolutivos contenidos en dicha resolución son del tenor siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Esta Comisión de Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca determina que es

competente para conocer del asunto referente al escrito interpuesto por la parte actora el C. Felipe Orozco Rodas, así como de su análisis y estudio de acuerdo a lo que se establece en los artículos 49 y 81 del Reglamento de medios de impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Del estudio y análisis de los documentos presentados por la actora el C. Felipe Orozco Rodas, se desprende la inexistencia de violaciones a sus derechos y discriminación en la elección de Candidatos a Diputados Locales en el Distrito VI del Estado de Oaxaca, en razón de lo que se menciona en el acuerdo de fecha 24 de marzo de 2013 por la Comisión Estatal de Procesos internos es de carácter enunciativo y no limitativo, por lo que no encuadra en ninguno de los conceptos de violación, como se establece en los considerandos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO.

TERCERO.- En términos de los que establece el artículo 23, fracción VII del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, se determina que el recurso interpuesto es improcedente, por carecer de materia, ya que los agravios a los cuales hace alusión la parte actora son improcedentes e infundados de conformidad a lo que se menciona en los Considerandos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en los Estrados de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, con razón sobre fecha y hora, con efectos de notificación, lo anterior en términos de lo que establece el artículo 34 y 42 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional. .

Documentales públicas que adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que fue expedido por un órgano político dentro del ámbito de su competencia.

En este sentido, es evidente que la responsable al resolver el recurso de inconformidad planteado por el recurrente, **se satisface la pretensión del actor, respecto a la contestación al recurso de Inconformidad** por parte de la responsable Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca, dentro del

expediente CEJP-RI-OAX-005/2013, en consecuencia, resulta innecesario avocarse al estudio de la litis del presente juicio ciudadano por lo que a dicho acto se refiere y por ende **lo procedente es sobreseerlo** respecto del acto reclamado en cuestión.

Por otra parte, en cuanto al **acto reclamado a decir del recurrente consistente en la negativa por parte de la responsable en dar contestación al Juicio de Nulidad**; resulta que el actor al promover el presente juicio no justificó con documento alguno haber interpuesto dicho juicio de nulidad ante la instancia partidaria, y la responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que al haber realizado una minuciosa revisión dentro de los expedientes que obran en los archivos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca, no se encontró documento alguno en el cual el ciudadano Felipe Orozco Rodas, interponga juicio de nulidad, en consecuencia, tras haber requerido al actor Felipe Orozco Rodas para que exhibiera el acuse de recibo del escrito mediante el cual en su caso haya presentado juicio de nulidad a que hace referencia en la demanda que dio origen al presente juicio y al hacer caso omiso el actor a dicho requerimiento y por ende no justificar su afirmación, se actualiza la causal prevista en el inciso e) del artículo 11 de la citada ley de medios al quedar claramente demostrado en autos que no existe el acto reclamado y al haberse admitido el recurso, **lo procedente es sobreseerlo** respecto del acto reclamado en cuestión, puesto que no existe materia para continuar con el procedimiento, dado que conforme al artículo 15, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el que afirma se

encuentra obligado a probar, situación que no acontece en el caso en estudio, pues sólo es el dicho del hoy impetrante.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, a juicio de este órgano jurisdiccional, **ha lugar a sobreseer el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** hecho valer por el ciudadano Felipe Orozco Rodas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 incisos c) y e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Notificación.** Que personalmente debe hacerse la notificación al promovente en el domicilio que para tal efecto ha señalado; mediante oficio a la autoridad responsable Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano hecho valer por Felipe Orozco Rodas, en los términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano hecho valer por

el ciudadano Felipe Orozco Rodas, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta determinación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Ana Mireya Santos López, presidenta, Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante la licenciada Fátima Susana Toledo Gonzaga, secretaria de estudio y cuenta encargada de la Secretaría General por Ministerio de ley, que autoriza y da fe.